

FRANQUEO
CONSERVADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

SE PUBLICA
LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Tres meses.....	3 75	Pesetas.
Seis.....	7 50	»
Un año.....	15	»
Tres meses.....	4	»
Seis.....	8	»
Un año.....	16	»

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

En Soria.....
Fuera de la capital.....

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

circular núm. 25.

A los Sres. Jueces municipales de la provincia.
El jefe de la Sección provincial de Estadística, con esta misma fecha, me dice lo siguiente:

«Conforme á lo que se anunciaba en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm. 14, de fecha 31 de Enero último, en el día de hoy se remiten á los juzgados municipales los nuevos impresos para el servicio del movimiento natural de la población.

Debe tenerse presente que el plazo de los cinco primeros días que se señalan para la devolución de papeletas á la Sección de Estadística, se considera ampliado sólo por este mes hasta el día 15 de Febrero, por circunstancias especiales.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial cumpliendo lo que dispone el art. 26 del Reglamento de 22 de Abril de 1890.

Soria 8 de Febrero de 1919.

El Gobernador,
JOSÉ GARCIA PLAZA.

circular núm. 26.

Según me comunica el Presidente del Sindicato de fabricantes de harinas de la pro-

vincia de Soria, se han hecho por éste los nombramientos de delegados de compra de trigos para los pueblos de esta provincia, en favor de los señores cuyos nombres se relacionan á continuación.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 8 de Febrero de 1919.

El Gobernador,
JOSÉ GARCIA PLAZA.

Delegados para la compra de trigos:

D. Felipe Jodra, para la zona de Almazán.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Vistas las instancias dirigidas á este Ministerio por Manuel Muñiz Abal y Florentino Souto Boullosa, mozos de 1908 y 1911, alistados en Ribadumia y Pazos de Borbén, respectivamente, solicitando se aclare el artículo 2.º de la Real orden de 31 de Mayo último, en el sentido de que á los prófugos amnistiados, pertenecientes al reemplazo de 1911 y anteriores que resulten excedentes de cupo, se les debe respetar la situación que por su número les corresponda, expidiéndoles por las Autoridades competentes sus documentos de quintas sin tener que redimirse á metálico ni ingresar en filas;

Considerando que dados los términos del artículo 6.º de la ley de Amnistía de 3 de Mayo último, á los interesados y á los que se encuentren en su caso no debe exigírles la incorporación á filas, teniendo en cuenta su situación de excedentes de cupo, por lo que debe entenderse que tanto la regla 5.ª de la Real orden circular del Ministerio de la Guerra, de fecha 11 del citado Mayo, como la 2.ª de la de 31 del mismo mes, se refiere únicamente á los individuos que por su número de sorteo les corresponda servir en filas, en armonía con lo dispuesto para la aplicación del Real decreto de indulto de 24 de Julio de 1916, en la Real orden circular de 13 de Mayo de 1917;

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Ministerio de la Guerra, cuya opinión ha sido requerida previamente en cumplimiento de los artículos 337 de la ley de Reclutamiento y 501 de su Reglamento, se ha servido disponer con carácter general que no se exija á los individuos de que se trata la incorporación á filas, si no les corresponde por el número obtenido en el sorteo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1919.
GIMENO.—Señor Presidente de la Comisión Mixta de Reclutamiento de...

(Gaceta del día 9 de Febrero.)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Abastecimientos, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en aprobar con carácter provisional el adjunto Reglamento á que ha de ajustarse el funcionamiento de la Inspección de Abastecimientos.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.—El Ministro de Abastecimientos, BALDOMERO ARGENTE.

Reglamento provisional á que ha de ajustarse el funcionamiento de la Inspección de Abastecimientos.

CAPITULO PRIMERO

Organización y atribuciones

Artículo 1.º La función inspectora de Abastecimientos será ordenada por el Ministro y dirigida y vigilada por el Subsecretario.

Artículo 2.º La inspección estará á cargo de un Negociado que al efecto se crea en este Departamento ministerial, que se denominará de Inspección Central, que se compondrá de un Inspector Jefe y de los Inspectores y Auxiliares que exijan las necesidades del servicio.

Artículo 3.º Corresponde al Ministro:

A) Ordenar las visitas de inspección que hayan de llevarse á cabo en los servicios encomendados á las Oficinas centrales y provinciales dependientes del Ministerio, Juntas, Delegaciones, Comités, Sindicatos, Secciones de Abastecimientos de los Gobiernos civiles y

Ayuntamientos y demás organismos relacionados con este Ministerio.

B) Designar el personal que realice las visitas, pertenezca ó no al Negociado de Inspección.

C) Ordenar asimismo las visitas que estime convenientes en cualquier punto de España, y por el personal que elija al efecto, para el descubrimiento ó comprobación de las infracciones de las disposiciones de abastos cometidas por las entidades ó particulares que vienen obligados á su observancia.

D) Librar las cantidades necesarias á satisfacer los gastos de visita de los Inspectores y de los Comisionados especiales.

E) Resolver los expedientes gubernativos que se formen con motivo de visitas del servicio.

Artículo 4.º Corresponde al Subsecretario:

A) Dirigir y vigilar el servicio de Inspección.

B) Proponer al Ministro las visitas que hayan de girarse por los dos conceptos expresados en el artículo anterior.

C) Transmitir al Negociado de Inspección, por conducto del Jefe de la Sección, ó bien directamente, las órdenes que reciba del Ministro referentes al servicio.

D) Reclamar de las oficinas centrales y provinciales afectas al Ministerio, Juntas administrativas, Juntas provinciales, Ayuntamientos, Delegaciones, Comités, Sindicatos, etcétera, los expedientes, datos, antecedentes y noticias que juzgue necesarios.

E) Reclamar asimismo los antecedentes y noticias que estime relacionados con el servicio, así como toda clase de auxilios para la mejor práctica del mismo, á las Autoridades, Corporaciones y Entidades afectas á otros Ministerios.

F) Proponer al Ministro, respecto del servicio de Inspección, las prácticas que estime oportunas y las reformas que crea convenientes.

G) Resolver las dudas que se ofrezcan con motivo de la realización de los actos de inspección.

H) Aprobar las cuentas de dietas y gastos de locomoción presentadas por los Inspectores y censuradas por el Jefe de la Sección correspondiente.

I) Proponer al Ministro la expedición de los libramientos correspondientes, ya por cantidades que se anticipen á los Inspectores ya como consecuencia de cuentas aprobadas.

J) Proponer igualmente al Ministro la resolución de los expedientes gubernativos formados contra funcionarios dependientes del Ministerio.

K) Resolver en última instancia los expedientes de multas impuestas como consecuencia de actos de visita.

L) Enviar á las Juntas provinciales de Subsistencias y administrativas correspondientes, las actas levantadas por la Inspección á los efectos que procedan.

M) Ejercer las demás atribuciones que, con referencia á la Inspección, le encomiende el Ministro.

Artículo 5.º Corresponde al Jefe de la Sección á que la Inspección pertenece:

A) Transmitir al Negociado de Inspección las órdenes que reciba de la Superioridad referentes al servicio.

B) Elevar al Subsecretario las propuestas de todas clases que formule el Negociado de Inspección, consignando los dictámenes oportunos.

C) Censurar las cuentas de dietas y gastos de locomoción presentadas por los Inspectores.

D) Ejercer las demás atribuciones que con referencia á la Inspección se le encomienden por la Superioridad.

Artículo 6.º Corresponde al Inspector Jefe:

A) Cumplir por sí y hacer que cumplan sus subordinados las Leyes, Reales decretos, Reales órdenes é Instrucciones emanadas de la Superioridad, comunicándolas á quien corresponda, con las prevenciones oportunas á facilitar su ejecución.

B) Proponer al Subsecretario se recabe de de las Oficinas centrales y provinciales y organismos de todas clases, los expedientes, datos, antecedentes y noticias que se juzguen convenientes á la mejor práctica de las funciones inspectoras.

C) Consignar en los asuntos referentes á Inspección los dictámenes que le fueren pedidos por sus superiores.

D) Tramitar las denuncias que fueren presentadas con motivo de infracciones de la legislación de abastecimientos, proponiendo al Subsecretario las comprobaciones que estimara precisas.

E) Proponer asimismo el envío de las actas levantadas en funciones de visita á las Juntas provinciales de Subsistencias y á las administrativas correspondientes.

F) Elevar al Subsecretario las actas levantadas con motivo de visitas del servicio, á los fines á que hubiere lugar.

G) Todas las propuestas las formulará el Inspector Jefe por conducto del Jefe de la Sección correspondiente.

Artículo 7.º Corresponde á los Inspectores:

A) Auxiliar al Jefe del Negociado redactando y firmando los informes y notas que éste disponga.

B) Reunir y clasificar los datos y antecedentes que se soliciten de las Autoridades, Corporaciones y Entidades de todas clases.

C) Proponer al Jefe, para que éste á su vez lo haga á la Superioridad, la adopción de los acuerdos que estime necesarios á la efectividad de las funciones inspectoras.

D) Girar las visitas, desempeñar las funciones y realizar los trabajos que se les ordene.

E) Rendir cuenta de los gastos ocasionados por dietas y locomoción con motivo de las visitas ordenadas.

Artículo 8.º Corresponde á los Auxiliares:

A) Poner en limpio las minutas, borradores y demás trabajos propios de su empleo.

B) Ejercer las funciones de los Inspectores, á falta ó en defecto de estos funcionarios y cuándo los Jefes lo estimen oportuno.

CAPITULO II

Práctica de la Inspección

Artículo 9.º Los Inspectores y los funcionarios que designados al efecto practiquen visitas de Inspección ó realicen comisiones especiales se sujetarán en el ejercicio de su misión á las disposiciones siguientes:

A) Las visitas se harán en la forma que disponga el Ministro.

B) Los Inspectores y demás funcionarios actuarán en las provincias que visiten revestidos de toda la autoridad de este Ministerio, sin menoscabo de la permanente de los Gobernadores civiles, como Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias, y de la de los Delegados de Hacienda, como Presidentes de las Juntas administrativas, los que deberán prestarles el auxilio y cooperación necesarios para el mejor desempeño de su cometido.

C) Recibida la orden de salida, el Jefe de la Comisión (que será el de mayor categoría ó antigüedad) ó el Inspector ó funcionario que realice el servicio, se apresurará á cumplirla, poniendo en conocimiento de la Subsecretaria, por medio de oficio, el día en que salga de Madrid, el de la llegada al punto de destino y el en que diera principio al servicio.

D) Al llegar á la localidad designada lo participará de oficio al Gobernador civil, si se trata de capital de provincia, ó al Alcalde, si se trata de un pueblo, con objeto de que le reconozca y auxilie en el ejercicio de sus funciones, incluso facilitándole el personal auxiliar necesario.

E) Si al visitar las Oficinas de abastecimientos, Sindicatos, Comités, etc., etc., observase abandono ó retraso en los servicios, dispondrá inmediatamente que los empleados encargados de los mismos utilicen horas extraordinarias hasta ponerlos al corriente, removiéndolo, por su parte, los obstáculos que opongan á ello las entidades y particulares al no aportar á las Oficinas los elementos necesarios á cumplir su cometido.

F) De las faltas observadas en el cumplimiento del servicio por parte de los funcionarios y de las infracciones de la referida legislación en que éstos hubieren incurrido, levantarán los Inspectores la oportuna acta, en la que consten el mayor número de datos posibles, y acompañarán á la misma documentos comprobantes, interrogatorios de testigos y cuantos elementos consideren conducentes al esclarecimiento de los hechos.

G) En las visitas que realicen á entidades ó particulares, en descubrimiento ó comprobación de supuestas infracciones de las disposiciones de abastos, deberán conducirse con la más exquisita cortesía, levantando las oportunas actas, en las que consten los mayores datos posibles, avalorados, siempre que se pueda, con certificaciones, testimonios ó copias de declaraciones y documentos de todas clases, actas levantadas en las estaciones férreas y Aduanas, interrogatorios de testigos, copias de facturas, liquidaciones, recibos, asientos de libros comerciales y cuantos antecedentes conduzcan á la mayor claridad de los hechos.

H) Las actas levantadas por todos conceptos serán aportados al Ministerio al finalizar la visita para elevarlas al Subsecretario con la propuesta correspondiente.

I) El día en que se dé por terminada la visita á la provincia ó provincias para que fuere ordenada, el Inspector que realice el servicio ó el de mayor categoría si la visita se lleva á cabo por varios funcionarios, dará cuenta á la Subsecretaria de la salida para Madrid, así como también de la llegada, el día en que ésta tenga lugar.

J) Al rendir la visita, los Inspectores ó funcionarios comisionados por el Ministerio formularán la cuenta detallada de gastos de locomoción y dietas, y presentarán una sucinta Memoria en la que se relaten los hechos descubiertos y se refleje el juicio que aquéllos les mereciesen, expresándose los medios que pudieran utilizarse para su corrección.

K) En el Negociado de Inspección quedarán archivadas copias de las actas levantadas con motivo de las visitas que se realicen y de las Memorias á que éstas dieren lugar.

CAPITULO III

Denuncia pública

Artículo 10.º La acción de denunciar las infracciones que á la legislación de abastecimiento

tos se cometan es pública, debiendo formularse de una manera concreta y precisa, extenderse en papel de la clase 11.ª y acreditarse la personalidad del que la haga.

Artículo 11. En ningún supuesto dejarán de ser comprobadas las denuncias, ya por funcionarios de la Inspección u otros del Ministerio, ya por delegados nombrados por los Gobernadores civiles cuando sean presentadas ante éstos.

Artículo 12. Cuando las denuncias presentadas se refieran a infracciones de los preceptos contenidos en el Real decreto de 10 de Agosto de 1918, que estableció el régimen de compras de trigo y de venta y de fabricación de harinas, tendrá derecho el denunciador al percibo del 50 por 100 de la multa que en su caso se imponga, y con arreglo a las siguientes prevenciones:

A) El denunciador ingresará en la Caja de Depósitos, a favor del Subsecretario de Abastecimientos, la cantidad que estime necesaria para la comprobación de la denuncia, acompañando al efecto con ésta el resguardo del depósito correspondiente.

El Subsecretario podrá ordenar en todo momento la ampliación del depósito de garantía, y si el interesado no lo verificase en el plazo de ocho días se le considerará desistido de los derechos que se le conceden por esta disposición, devolviéndosele el depósito constituido.

B) Si el hecho denunciado fuese cierto, tendrá derecho el denunciador al percibo del 50 por 100 del importe de la multa que en su día se imponga, quedando el 50 por 100 restante a favor de la Beneficencia pública del lugar donde la infracción se haya cometido, y en su defecto de la Beneficencia provincial. La entrega de la participación de la multa al denunciador será simultánea con la del depósito constituido.

C) El denunciador será tenido como parte en el expediente de su denuncia, pudiendo auxiliar a la inspección en su cometido, y una vez que sea firme el fallo que recaiga en dicho expediente podrá solicitar la entrega de la parte de la multa que le corresponda y la devolución del depósito de garantía.

D) El desestimiento del denunciador no producirá más efecto que la renuncia a los derechos que le puedan corresponder en su día.

E) Cuando el denunciador no cumpla los requisitos que determinan los apartados precedentes no tendrá derecho alguno respecto de la multa que se imponga, quedando el 50 por 100 de ésta en favor de la Beneficencia, en la forma expresada anteriormente, y destinándose el otro 50 por 100 a constituir en los Gobiernos civiles un fondo que se aplicará a los gastos que origine la comprobación de las referidas denuncias cuando aquella la verifiquen los Delegados nombrados por los Gobernadores respectivos.

Si la comprobación se efectúa por los funcionarios del Ministerio sin que el denunciador haya cumplido los mencionados requisitos, el importe total de la multa que se exija ingresará en la Beneficencia pública.

F) En el caso de ser infundada la denuncia, el depósito constituido se aplicará a engrosar el fondo destinado a satisfacer los gastos de comprobación a que se refiere el apartado anterior.

G) Si las visitas de inspección se realizan por funcionarios nombrados por los Gobernadores civiles, tal cual se expresa en el artículo 11, estas Autoridades elevarán el acta ó actas

levantadas a la Subsecretaría para que por ésta se determine lo que corresponda.

H) Si no existiese fondo para subvenir a las comprobaciones ordenadas por los Gobernadores, se satisfarán los gastos con cargo a la consignación asignada para el funcionamiento de las Juntas de Subsistencias.

Artículo 13. Las multas que se impongan por descubrimiento de tenencia clandestina de sustancias alimenticias ó primeras materias se ajustarán a lo que sobre el particular determina el artículo 7.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1917.

CAPITULO IV
Gastos de visita.

Artículo 14. Los funcionarios de la Inspección y los demás que comisione el Ministro, en cada caso, percibirán las dietas correspondientes por el tiempo que empleen en la práctica del servicio, siempre y cuando salgan de su residencia oficial.

Artículo 15. Acordadas que sean las visitas que hayan de girarse fuera de la residencia oficial de los funcionarios, se librará a favor del de más categoría ó mayor antigüedad que forme parte de la Comisión ó del que realice el servicio, cuando lo lleve a cabo un solo funcionario, la cantidad necesaria para justificar, con aplicación al crédito que para estos servicios se comprenda en el Presupuesto de Gastos del Estado

Las cuentas de las cantidades que el Tesoro anticipe por este concepto se rendirán por aquellos funcionarios dentro del término de tres meses que fija el artículo 70 de la ley de Contabilidad de 1.º de Junio de 1911, reintegrándose el sobrante, si lo hubiera, en las arcas del Tesoro.

Estas cuentas se extenderán por duplicado en papel de timbre de oficio, cuidando de autorizarlas en forma y de que los documentos que lo requieran estén debidamente reintegrados.

Artículo 16. Los funcionarios que rindan las cuentas expresarán en las mismas el día de su salida y el de su regreso a Madrid, y detallarán las dietas devengadas con arreglo a la siguiente escala:

El Oficial Mayor.....	40	pesetas diarias.
Los Jefes de Sección del Ministerio.....	30	—
Los Jefes de Negociado del Ministerio.....	25	—
Los Inspectores y funcionarios nombrados por el Ministro para realizar visitas y comisiones.....	20	—
Los Auxiliares.....	15	—

Sin perjuicio de lo establecido en la precedente escala, el Ministro podrá fijar las dietas que estime conveniente cuando lo requiera la índole especial de las visitas ó comisiones del servicio que acuerde.

Artículo 17. Además de las dietas se abonarán gastos de locomoción por ferrocarril ó por vapor, en primera clase.

Cuando no puedan utilizarse las vías férreas ó las marítimas con tarifas conocidas, se justificarán estos gastos con recibos u otros documentos equivalentes, suscritos por las Empresas ó particulares que hayan prestado este servicio.

Artículo 18. Los funcionarios de las dependencias provinciales que fueren comisionados por el Ministerio, bien directamente ó a propuesta de los Gobernadores civiles, para auxiliar los trabajos de los Inspectores, devengarán las dietas de 10 pesetas, cuando trabajen en el

punto de su residencia, y 15 cuando tengan que abandonarlo.

Artículo 19. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de la presente disposición.

Madrid, 29 de Enero de 1919.—Aprobada por S. M.—El Ministro de Abastecimientos, Baldomero Argente. (Gaceta del 31 de Enero)

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Presidencia.—Circular.

Según previene el artículo 81 de la ley, en el preciso término de los tres días siguientes al de la celebración del sorteo de los mozos alistados para el reemplazo del Ejército,—sorteo que en el presente año tendrá lugar el día 16 del actual,—los Sres. Alcaldes han de remitir a esta presidencia tres copias del acta correspondiente, que ha de levantarse, aunque no existan individuos que sortear, consignándolo así en ella, en dicho caso.

Y lo recuerdo a los mencionados señores Alcaldes, para evitar incurrir en omisiones que pudieran dar lugar a responsabilidades por parte de aquéllos, encargándoles no dejen de cumplir el referido servicio en el plazo para él señalado, así como de que cuiden de que las copias de que se trata se extiendan en papel de oficio, ó sean reintegradas con el timbre que al mismo corresponde.

A la vez, y observando ser muchos los Alcaldes que hasta la fecha no han dado cuenta a esta Comisión, como previene la Real orden de 20 de Enero de 1916, y se les ordenaba en mi circular de 10 de Enero último, inserta en el *Boletín oficial* de 13 de dicho mes, del precio medio del jornal del bracero en sus respectivas localidades, habiéndolo verificado algunos de un modo inadmisibles, advierto a los primeros de la necesidad de que faciliten sin pérdida de tiempo el mencionado dato, y a los segundos de que se tendrá por no recibido, mientras no lo envíen de un modo concreto y bastante, expresando sólo el tipo medio del referido jornal que es el que ha de servir a los efectos del art. 91 del Reglamento.

Soria 10 de Febrero de 1919.—El Presidente, José García-Plaza.

COMISION PROVINCIAL DE SORIA.

Secretaría.—Negociado Ayuntamientos.

Dada cuenta del recurso interpuesto por D. Santiago Abad Lumbreras, Alcalde de Borobia, contra acuerdo de aquel Ayuntamiento negándose a admitirle la renuncia del expresado cargo y de el de Concejal que presentó en 8 de Enero último, por haber obtenido y preferido desempeñar el de Fiscal municipal suplente, del que se posesionó en 1.º del citado mes, como lo acredita con copia que acompaña del acta de posesión:

Resultando que el acuerdo del Ayunta-

miento se funda en que la renuncia expresada debió presentarse dentro del plazo de ocho días desde que le fué conocido el nombramiento para la suplencia de la Fiscalía y entregádole el título correspondiente; y en que dejó transcurrir el día 1.º de año sin rendir como Alcalde la cuenta municipal para que se encargara de ella el Ayuntamiento, por lo que se sobreentendió que continuaba al frente de la Alcaldía en la que viene obligado á seguir; y considerando que el cargo de Fiscal municipal tanto propietario como suplente, es incompatible con el de Concejal, conforme á los artículos 43 de la ley Municipal, 771 en relación con el 111 de la ley Orgánica del poder judicial y 8.º de la de 5 de Agosto de 1907, pudiendo el que desempeñando el de Concejal es nombrado para otro judicial optar por el que de ellos estime conveniente, resolviendo por sí mismo en la forma que crea oportuna la mencionada incompatibilidad, siempre que lo verifique en el término de ocho días señalado al efecto en el artículo 112 de la segunda de las referidas leyes;

Considerando que según en un caso análogo al de que aquí se trata resolvió la Real orden de 8 de Mayo de 1888, el expresado plazo ha de contarse desde la aceptación por el respectivo interesado del puesto judicial, y entenderse que dicha aceptación no tiene lugar hasta el día en que aquél se posesiona del cargo del citado orden, desde el cual ha de contarse el referido término;

Considerando que según se acredita debidamente, el Sr. Abad se posesionó del cargo de Fiscal municipal suplente el 1.º de Enero pasado, y por lo tanto al renunciar los de Concejal y Alcalde en 8 del mismo mes, no había transcurrido el plazo dentro del cual le era permitido optar por la suplencia de la Fiscalía; como lo hizo en uso de un derecho que no es posible desconocer; esta Comisión acordó ayer revocar el acuerdo del Ayuntamiento de Borobia, por el que se negó á admitir al Sr. Abad la renuncia del cargo de Concejal que aquél presentó oportunamente, estimando el recurso que contra dicho acuerdo se formuló por el interesado dentro del plazo que establece el art. 6.º del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909 y declarando á aquél relevado de la obligación de seguir formando parte de la tan repetida Corporación municipal.

Y tengo el honor de comunicarlo á V. S. á los efectos legales y demás que previene el también Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Soria 6 de Febrero de 1919.—El Vicepresidente, Telesforo Tovar.

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Edicto.

Propuesto por el Agente ejecutivo del

Burgo de Osma, ha cesado en el cargo de auxiliar de dicha agencia D. Liborio Pancorbo, y nombrados D. Rufino Anón, D. Baldomero la Blanca y D. Feliciano Mozas.

Lo que se hace público para conocimiento de las autoridades y contribuyentes del partido del Burgo de Osma.

Soria 5 de Febrero de 1919.—El Tesorero de Hacienda, Luis Gasca.

TRIBUNAL SUPREMO

SECRETARIA.

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.

Pleito núm. 2.175, D. José Gómez Gómez y otros, contra las Reales ordenes expedidas por el Ministerio de Fomento en 10 de Octubre de 1918, sobre sus nombramientos como oficiales cuartos de dicho Ministerio.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 1.º de Febrero de 1919.—El Secretario Decano, Julio del Villar.

Ayuntamientos.

ALMAZAN

Corrección pública

Dispuesto por el art. 1.º del Real decreto de 23 de Diciembre de 1918 que los presupuestos de obligaciones carcelarias autorizados para el expresado año se ajusten en su ejercicio á la fecha del general del Estado, en armonía con lo establecido por la ley de 21 de dicho mes y año, y que en su consecuencia, continúen rigiendo desde 1.º de Enero hasta 31 de Marzo del año actual, entendiéndose, á tal efecto, autorizados los gastos y los ingresos en ellos consignados para el primer trimestre de referencia en el 25 por 100 del importe de sus créditos, he dispuesto llamar la atención de los Sr. Alcaldes de los pueblos de este partido judicial para que inmediatamente ordenen el ingreso en la Depositaria de fondos carcelarios del mismo trimestre corriente, al que corresponde otro trimestre del repartimiento del presupuesto ordinario aprobado para el mencionado año de 1918, esperando lo realicen también los morosos de sus respectivos descubiertos atrasados, á fin de no dar lugar á procedimientos de otra índole.

Almazan 6 de Febrero de 1919.—El Alcalde, Aniceto Gonzalez.

CIGUDOSA.

Por dimisión voluntaria y traslado del que la desempeñaba, se hallan vacantes las Secretarías de este Ayuntamiento y Juzgado municipal, la primera con el sueldo anual de 550 pesetas y la segunda con los derechos de arancel.

Los que se crean adornados de los requisitos que exige la ley Municipal vigente, presentarán sus instancias debidamente reintegradas en el término de quince días, contados desde el en que aparezca el presente en el Boletín oficial de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Cigudosa 1.º de Febrero de 1919.—El Alcalde, Carlos Cabriada.

SAN LEONARDO

Como comprendido en el caso 5.º de art. 34

de la ley ha sido incluido en el alistamiento de este término municipal para el reemplazo del Ejército y año actual el mozo Félix Carretero Sala, hijo de Constantino y Victoria, cuyo paradero como el de sus padres se ignora.

En su consecuencia, se le cita para que comparezca en la sala capitular de este Ayuntamiento el día 16 de Febrero á las siete de la mañana, que tendrá lugar al acto del sorteo, y el día dos de Marzo á las diez de la mañana la clasificación y declaración de soldados, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

San Leonardo 31 de Enero de 1919.—El Alcalde, Pedro Martin.

ALMARAIL.

Habiendo sido comprendido en el alistamiento de este distrito para el actual reemplazo el mozo Francisco Diaz Romero, cuyo paradero así como el de sus padres se ignora, se le cita y emplaza por medio del presente á fin de que comparezca á los actos de rectificación definitiva y cierre del alistamiento, sorteo y clasificación de soldados, que en cumplimiento de la ley tendrán lugar en el salón de sesiones de este Ayuntamiento durante los días 9 y 16 de Febrero y 2 de Marzo respectivamente, advirtiéndole que de no comparecer, ó persona que le represente, se instruirá el oportuno expediente de prófugo y demás responsabilidades legales á que hubiere lugar.

Los actos de referencia tendrán lugar á las diez de la mañana á excepción del sorteo que empezará á las siete de la mañana.

Almarail 28 de Enero de 1919.—El Alcalde, Julian Garcia.

ROMANILLOS.

Por dimisión voluntaria y traslado del que la venia desempeñando, se hallan vacantes las plazas de Secretario de este Ayuntamiento y la del Juzgado municipal, con la de Sacristan-organista de la Parroquia y regir el reloj público en este pueblo, la primera con la dotación anual de 700 pesetas satisfechas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, la segunda los derechos de arancel y la de Sacristan-organista y regir el reloj público 132 pesetas, estipendios de la Parroquia y casa habitación gratis.

Los aspirantes á dichos cargos presentarán las solicitudes en esta Alcaldía en término de quince días, á contar de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, acompañadas de servicios y aptitud.

Romanillos 31 de Enero de 1919.—El Alcalde, Gregorio Calabaza.

ALMARZA

No habiendo comparecido á la rectificación del alistamiento el mozo Mateo de Mateo Diez, hijo de Mateo y de Nicolasa cuyo paradero así como el de sus padres se ignora, se le cita y emplaza para que comparezca al acto del cierre del alistamiento, sorteo y declaración de soldados, que en cumplimiento á la ley tendrán lugar durante los días 9 y 16 de Febrero y 2 de Marzo á la hora de las diez de su mañana, advirtiéndole que de no comparecer por sí ó por persona que le represente se le instruirá el oportuno expediente de prófugo.

Almarza 4 de Febrero de 1919.—El Alcalde, Manuel Lérica.